

EVOLUCIÓN DE LA NORMATIVA SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO EN LA LEGISLACIÓN PERUANA

JORGE VALENCIA COROMINAS*

1. El derecho internacional de los derechos humanos y la Convención sobre los Derechos del Niño

Con el desarrollo del derecho internacional de los derechos humanos en el siglo XX, por el gran aporte de la Organización de las Naciones Unidas y de los sistemas regionales como el americano y el europeo, dos instrumentos internacionales se constituyeron como la “piedra angular” para la protección y promoción de los derechos humanos: la Declaración Universal de Derechos Humanos y la Convención sobre los Derechos del Niño. El primero dirigido básicamente a la protección y promoción de los derechos de los adultos y el segundo, a los niños, niñas y adolescentes de todo el mundo, al reconocerles los llamados derechos específicos.¹

La trascendencia de la Declaración, adoptada en la ciudad de París el 10 de diciembre de 1948, radica en el hecho de haber conceptualizado una serie de derechos que posteriormente serían recogidos por los sistemas jurídicos del mundo para brindar una protección más eficaz a la persona. También debemos destacar la importancia de la adopción de una serie de instrumentos internacionales por el sistema universal y los sistemas regionales en materia de derechos humanos como: el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,² el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales,³ la Convención Americana de Derechos Humanos,⁴ y el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales.⁵

El propio texto de la Declaración señala no sólo la universalidad de esos derechos, sino que reafirma también que la fundamentación en la que éstos reposan es la dignidad, que es inherente a cada ser humano. Estamos, en consecuencia, ante derechos que no son conferidos por Estado alguno, y plantean, como establece la propia declaración, la necesidad de protegerlos por un régimen de derecho a fin de que el ser humano no se vea compelido al supremo recurso de la rebelión contra la tiranía y la opresión.⁶

* Abogado, ex-Adjunto para la Niñez y Adolescencia, Defensoría del Pueblo del Perú.

¹ Tema que desarrollaremos más adelante.

² Adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en el mes de diciembre de 1966 y entró en vigencia en 1976.

³ Adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en el mes de diciembre de 1966 y entró en vigencia en 1976.

⁴ Adoptada por la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, celebrada en San José de Costa Rica en 1969.

⁵ Fue adoptado por el Consejo de Europa en 1950 y entró en vigencia en 1953.

⁶ ALVAREZ VITA, J.: “El Maravilloso Mundo de los Derechos Humanos”, edit. Universidad Alas Peruanas, Lima, 2006, p. 21.

La Convención sobre los Derechos del Niño, en tanto, representa una propuesta desde el derecho internacional de los derechos humanos de inclusión social, jurídica y democrática para la infancia. Por ejemplo, en la llamada democracia de las emociones de Giddens, los niños pueden y deben ser capaces de replicar. Una democracia de las emociones no implica falta de disciplina o ausencia de respeto. Busca, sencillamente, darles una nueva dimensión. Ocurrió algo muy similar en la esfera pública cuando la democracia empezó a sustituir el mando arbitrario y el poder de la fuerza.⁷

La Convención, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, fue fruto de más de diez años de labor, la misma respondió a la necesidad de elaborar un instrumento internacional que proteja todos los aspectos de la vida del niño y que, superando los límites de la Declaración Universal de los Derechos del Niño de 1959, tuviese carácter de obligatoriedad para los Estados.⁸ El Perú firmó la Convención el 26 de enero de 1990, comprometiéndose con la comunidad internacional a su futura aprobación por los órganos nacionales competentes. Es así que el Congreso de la República tomó conocimiento de la misma en la Primera Legislatura del año —que se inicia luego de las fiestas patrias nacionales a fines del mes de julio—. Y mediante Resolución Legislativa N° 25278, del 4 de agosto de 1990, el Congreso aprobó la Convención integrando sus preceptos con jerarquía de norma constitucional en el derecho nacional. Este acto representa la expresión de aceptación del Estado contratante.

De inmediato, el Perú hizo entrega del respectivo depósito del instrumento de ratificación ante el Secretario General de las Naciones Unidas,⁹ sin haber presentado reserva alguna al texto del mencionado instrumento internacional. Posteriormente, la Convención entró en vigencia en el ámbito internacional el 2 de septiembre de 1990, luego de transcurridos los 30 días de depósito del vigésimo instrumento ante el Secretario General de las Naciones Unidas.

2. La aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño en el derecho nacional

Nos toca vivir en un mundo de permanente cambio. Frente a esta realidad no podemos dejar de comprobar que si bien la vida se desarrolla dentro de cada Estado no puede estar divorciada del quehacer que supone la vida internacional, las normas jurídicas propias del derecho interno y del derecho internacional público que han experimentado también las consecuencias que supone la mutación permanente del mundo.¹⁰

⁷ GIDDENS, A.; "Un Mundo Desbocado: los efectos de la Globalización en nuestras Vidas", edit. Taurus, 2000, p. 76.

⁸ ALVAREZ VITA, J., ob. cit., p. 80.

⁹ La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día siguiente a la fecha en que haya sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

¹⁰ ALVAREZ VITA, J.; "Tratados Internacionales y Ley Interna", edit. Universidad de Lima, 2001, p. 101.

La aplicación de la norma internacional en materia de derechos humanos en el derecho nacional presenta, en la actualidad, características que no fueron desarrolladas por el derecho internacional público clásico.

El tratamiento de este problema supone traer nuevamente al debate las clásicas posiciones sobre el monismo y el dualismo; es decir, si el derecho internacional y el derecho interno son uno solo o si son derechos para considerarlos a la luz del desarrollo del derecho internacional público contemporáneo, y del surgimiento de nuevas obligaciones internacionales y la protección internacional a la persona humana.¹¹

En este contexto, cabe formular las siguientes preguntas: En la actualidad ¿el tratado en materia de derechos humanos se integra totalmente en el derecho nacional? ¿El Comité que establece la Convención, integrado actualmente por dieciocho expertos internacionales, es parte de la legislación nacional?

Definitivamente el tema resulta complejo: sin embargo, las nuevas tendencias del monismo indicarían que no todo el tratado internacional en esta materia se incorpora —per se— en el derecho nacional. El Comité sobre los Derechos del Niño se integra como parte del derecho internacional.

La Convención sobre los Derechos del Niño se aprobó estando vigente la Constitución Política del año de 1979. Dicha carta fundamental, redactada por demócratas a fines de la dictadura militar, concedía a los tratados internacionales en materia de derechos humanos un tratamiento especial. El artículo 101° reconocía que los tratados internacionales se incorporarían al ordenamiento nacional con rango de Ley; y el artículo 105° señalaba que los preceptos contenidos en los tratados internacionales en materia de derechos humanos se integrarían a la legislación con el rango de norma constitucional.

La Constitución de 1979 no sólo regulaba la jerarquía de los tratados sobre derechos humanos, sino que su posición humanista se ve consagrada al declarar la primacía de la persona humana, recurriendo a diversas técnicas como la de incorporación de cláusulas declarativas, reconocedora de derechos implícitos, de actuación positiva para órganos estatales, de transferencia de competencia a organismos de supervisión internacional y jerárquicas.¹²

La Constitución de 1993 suprimió dos disposiciones fundamentales de la Constitución de 1979, la que disponía la prevalencia del tratado sobre la ley en caso de conflicto con ésta, y la que confería un tratamiento especial a los tratados de derechos humanos que le otorgaba a sus preceptos rango constitucional, atribuyendo jerarquía legal —en principio— a todos los tratados sin distinción.¹³

¹¹ *Ibidem*, p. 105.

¹² LOAYZA TAMAYO, C.: Seminario Internacional "Justicia y Reparación para Mujeres Víctimas de Violencia Sexual en contextos de Conflicto Armado Interno".

¹³ Constitución de 1993, artículo 200 inciso 4, habilita la Acción de Inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional contra las normas que tienen rango legal, incluyendo en su enumeración expresamente a los tratados.

3. El desarrollo de la norma nacional: hacia el Código de los Niños y Adolescentes

Una vez incorporada la Convención sobre los Derechos del Niño que consagra la doctrina de la protección integral en el derecho interno peruano, sus preceptos adquirieron el rango de norma constitucional. Esto generó la necesidad de derogar el Código de Menores de 1962, que tuvo 31 años de existencia y fue un insigne baluarte de la llamada pseudodoctrina de la situación irregular que consagró un derecho inexistente: el derecho de menores.

Nuestro Código de Menores extendía la competencia de la Jurisdicción Judicial privativa, a los que requirieran de protección por su conducta irregular, inadaptación o situación desfavorable, comprendiéndolos en los estados calificados de “abandono” o “peligro moral”; siendo evidente que esos estados entrañan condiciones de orden jurídico que sólo a un organismo judicial puede competir. En efecto, el menor abandonado requiere de protección y no tiene padres o representante legal que haga valer sus derechos; el menor en peligro moral debe ser protegido, pero con resguardo de sus derechos.¹⁴ Evidentemente las “medidas de protección” estaban dirigidas en general a la privación de su libertad, violando los derechos de los llamados “objetos de protección”.

Según Chunga Lamónja, el “Derecho de Menores” en el Perú surge en forma positiva y coherente con la entrada en vigencia del Código de Menores, el 2 de julio de 1962.

Si bien los desajustes que sufre la minoridad peruana son altamente significativos, pretendemos que nuestro Derecho de Menores no sea el resultado de la penetración de sistemas extraños, no adaptables a las genuinas características de nuestros pueblos que comparten los mismos ideales de justicia, ni al medio social en el que importadas instituciones de menores se han de aplicar, para sacar a luz aquellas características esenciales tradicionales y permanentes de nuestro Derecho, de forma renovada, con el propósito de elaborar dogmáticamente la inimputabilidad en la minoría de edad y vigorizar así las instituciones de un auténtico Derecho Peruano del Menor.¹⁵ Éstas eran definiciones que tenían las características de los menores en situación irregular en Latinoamérica.

Esta niñez peruana es parte de la infancia latinoamericana sin derechos y sin historia, y lo que es peor aún sin derecho a la historia por ser una categoría pensada ontológicamente, que se constituyó en un objeto pasivo de la “protección-represión”.¹⁶

En diciembre de 1990, mediante Ley N° 25296, el Congreso de la República delegó en el Poder Ejecutivo la facultad de aprobar, mediante Decreto Legislativo, un nuevo Código de Menores. La Comisión estuvo presidida por un especialista e integrada por senadores, diputados y representantes del Poder Judicial, Ministerio de Justicia, Ministerio Público, Colegio de Abogados de

¹⁴ TAMAYO VARGAS, M.: “El Ordenamiento Jurídico para el Menor”, ed. Bekos, Lima 1989, p. 35.

¹⁵ CHUNGA LAMONJA, F.: “Derecho de Menores”, ed. EDDILI, Lima, 1985, p. 44.

¹⁶ GARCÍA MÉNDEZ, E.: “Del Revés al Derecho”, ed. Galerna, Buenos Aires, 1992, p. 10.

Lima y de la extinta Federación de Colegios de Abogados del Perú. El plazo de trabajo otorgado a esta Comisión concluyó y no fue materia de ampliación por el Congreso.

Posteriormente, el Ministerio de Justicia en el año 1992¹⁷ nombró una Comisión Técnica¹⁸ encargada de la redacción de un proyecto de Código sobre la Infancia, cuya redacción debería adaptarse a los preceptos conceptualizados en la Convención sobre los Derechos del Niño. La Comisión tuvo como antecedente más cercano el trabajo realizado por el Comité de Coordinación del Programa de Cooperación Perú-UNICEF,¹⁹ nombrado por Resolución Ministerial N° 313-91-JUS, en abril de 1991, y encargado de la elaboración de un estudio de la legislación existente sobre la situación del menor, así como la formulación de alternativas acordes con la Convención sobre los Derechos del Niño y la Declaración Mundial sobre la Supervivencia, la Protección y el Desarrollo del Niño.

La conformación de una comisión multidisciplinaria integrada por miembros de instituciones públicas, universidades, colegios profesionales y organizaciones no gubernamentales generó el aporte de diversas experiencias de trabajo y enfoques sobre niños, niñas y adolescentes.

En el corto plazo de noventa días y con el apoyo del UNICEF, los miembros de la Comisión revisaron todos los proyectos de reforma de los Códigos de menores, presentados ante el Congreso de la República y el Poder Ejecutivo. Como parte de una labor de derecho comparado, se tomó en cuenta el Estatuto del Niño y del Adolescente del Brasil, los Códigos de Ecuador y de Colombia. Otra fuente de consulta de la Comisión fueron los libros de conocidos autores de la doctrina de la protección integral de la niñez, como Antonio Amaral Da Silva, Emilio García Méndez, Ubaldino Caliento y Francisco Pilloti, entre otros.

La referencia a la realidad peruana fue permanente en la reflexión de la Comisión. El anteproyecto del Código fue publicado en el mes de noviembre de 1992 en el diario oficial El Peruano, para ser sometido a la consideración jurídica del país. Luego de la realización de foros de debate y de la incorporación de los aportes de especialistas involucrados en la protección y promoción de los derechos del niño, el Gobierno derogó el Código de Menores de 1962 y aprobó el Código de los Niños y Adolescentes, el cual entró en vigencia el 28 de junio de 1993.²⁰

El Código constaba de 266 artículos, los que se encontraban organizados en cuatro libros y un título preliminar que en sus diez artículos establecía los principios generales.

A continuación, desarrollaremos los temas que consideramos relevantes sobre la implementación de los derechos de los niños en la legislación peruana.

¹⁷ Resolución Ministerial N° 505-92-MINJUS.

¹⁸ Dicha comisión estuvo presidida por Enriqueta González e integrada por Jorge Valencia, Ana María Yáñez, Ana María Vidal, Luz María Capuñay, María de Lourdes Loayza, Yalile Beltrán, Brisaida Galindo, Soledad Cisneros y Raúl Canelo.

¹⁹ La mayoría de sus miembros integraron la comisión redactora del Código.

²⁰ VALENCIA COROMINAS, J. YÁÑEZ MALAGA, A. y CAPUÑAY CHAVEZ, L.: "Los Derechos del Niño y el Adolescente. Compilación: Código de los Niños y Adolescentes, Exposición de Motivos y Convención sobre los Derechos del Niño". Edición Oficial. Ministerio de Justicia y Radda Barnen. Lima, 1997, p. 14.

3.1. Los derechos específicos de los niños reconocidos en el Código

La persona es titular del ejercicio de derechos humanos como el derecho a la vida, libertad, salud, educación, entre otros, los mismos que se encuentran reconocidos en la Constitución Política y en las normas internacionales sobre derechos humanos. En tal sentido, por su calidad de persona, el niño también es titular de estos derechos. Sin embargo, las condiciones tan peculiares de este grupo de edad y la necesidad de atender sus requerimientos con mayor eficacia dan razón de la gran importancia que tiene esta etapa, y que han dado origen a la conceptualización de los derechos específicos.

Se atribuyen derechos específicos a la infancia, mas no derechos especiales, los que podrían ser excluyentes y violentar el principio de igualdad consagrado en el derecho internacional de los derechos humanos. La especificidad de derechos implica mejorar y reforzar las normas a favor de la infancia frente a normas otorgadas a los seres humanos en general.

La especificidad de los derechos del niño exige la adecuación, a través de los Códigos y otras normas, de preceptos, mecanismos y procedimientos que efectivicen, por ejemplo, el derecho a la vida, a la libertad, a la creación de sistemas especiales de administración de justicia, a determinadas garantías para los procesos y, en general, al diseño y ejecución de políticas sociales para la infancia.²¹

3.2. El Sistema Nacional de Atención Integral al Niño y al Adolescente y el Ente Rector

Se estableció un Sistema Nacional de Atención Integral al Niño y al Adolescente, el cual debería estar integrado por todas las instituciones públicas a nivel nacional, regional y local que desarrollen programas dirigidos para niños y adolescentes. También se contaría con la participación de organizaciones privadas, así como de organizaciones sociales de base que desarrollarían acciones.

Las instituciones públicas y privadas deberían de superar la notoria escasez y dispersión de esfuerzos, la evidente insuficiencia de recursos económicos de la época y deficiencias en la calificación técnica de personal del sector público, así como la distancia existente entre el Estado y las organizaciones privadas, sociales y de base.

El Ente Rector debería dictar las políticas de atención para la niñez y conducir la ejecución del Plan Nacional de Acción por la Infancia, que fue aprobado por el Gobierno peruano el 20 de noviembre de 1992.²²

²¹ VALENCIA COROMINAS, J.: "Derechos Humanos del Niño en el Marco de la Doctrina de la Protección Integral". Edit. Radda Barnen, Lima, 1999, p. 98.

²² Dicho Plan Nacional fue aprobado mediante Decreto Supremo 090-92-PCM.

El legislador que redactó el Código del año de 1992 visionó un Ente Rector del Sistema Nacional, ubicado en el más alto nivel de la estructura de Gobierno, dirigido por el mismo Presidente de la República o por el Presidente del Consejo de Ministros,²³ pues estaba convencido que las políticas y los programas de atención a niños y adolescentes suponían necesariamente una dimensión especializada y un ámbito de competencia intersectorial que debería involucrar necesariamente a los sectores públicos competentes, dirigidos desde el más alto nivel de Gobierno.

La existencia de un sistema integrado y dirigido por un Ente Rector se orientaba a superar la dispersión de esfuerzos multisectoriales y el uso distorsionado de los escasos recursos orientados para la infancia. El Ente Rector debería afrontar la tarea de la necesaria intersectorialidad de los programas a favor de niños y adolescentes a fin de poner en marcha el sistema, siendo necesario partir de la situación de cada una de las instituciones públicas relacionadas con la atención de niños y adolescentes y sus posibilidades de coordinación. Para garantizar su funcionamiento era necesario contar con el presupuesto y personal técnico idóneo y garantizar su ejecución por las autoridades gubernamentales, con canales institucionales y capacidades técnicas que los sustenten.²⁴

En lo que respecta a los sectores públicos se trataba de articular y coordinar la ejecución de planes comunes a favor de la niñez no sólo con las instancias del Gobierno central, sino también con los niveles regionales y locales. De acuerdo con el Código, para ser eficaces en el cumplimiento de su misión a nivel nacional, el sistema y el Ente Rector deberían ser descentralizados.

Al respecto el artículo 31° del Código señalaba que los Gobiernos Regionales y Locales establecerían dentro de sus respectivas jurisdicciones, entidades técnicas semejantes al órgano central del sistema que tendrían a cargo la normatividad, registros, supervisión y evaluación de las acciones que desarrollen las instancias ejecutivas. El Ente Rector coordinaría con dichas entidades técnicas regionales y locales el cumplimiento de sus funciones.

3.3. Hacia la constitución del Ente Rector del Sistema Nacional de Atención al Niño y el Adolescente

Luego que concluyó el trabajo de redacción del Código en diciembre de 1992, a principios del año 1993 se instaló en el Ministerio de Justicia una comisión²⁵ encargada de elaborar el proyecto de la Ley Orgánica del Ente Rector. Sin embargo, luego de la conclusión de los trabajos de redacción por la comisión, el proyecto de Ley elaborado no fue presentado por el Poder Ejecutivo al Congreso de la República por la falta de interés de las autoridades

²³ El presidente del Consejo de Ministros.

²⁴ VALENCIA COROMINAS, J. YÁÑEZ MÁLAGA, A y CAPUÑAY CHÁVEZ, L., ob. cit., pp. 21.

²⁵ Integrada por Enriqueta González, Jorge Valencia, Ana María Yáñez, Raúl Canelo y representantes del INABIF.

políticas; muchos políticos de la época pensaban que era suficiente la labor que venía desarrollando el Instituto Nacional de Bienestar Familiar (INABIF)²⁶ y, por lo tanto, no era necesario incurrir en mayor gasto público para crear un Ente Rector para los niños.

Debemos tener presente que el INABIF fue creado con la finalidad de realizar programas de protección, promoción del “menor” para su realización como persona útil en la sociedad y para la integración de la familia. Este órgano, eminentemente asistencialista, no podía ser el competente para el diseño de las políticas sociales sobre los derechos de los niños.

Recién en el año 1995, y a partir del interés del congresista César Fernández Arce, quien se desempeñaba como presidente de la Comisión de Justicia en el Congreso de la República, se inició la redacción del proyecto de Ley del Sistema Nacional de Atención Integral al Niño y el Adolescente, el cual fue aprobado mediante Ley N° 26518, en el mes de agosto de 1995.

La Ley señaló que el Sistema de Atención Integral al Niño y el Adolescente tiene la finalidad de orientar, integrar, estructurar, coordinar, supervisar y evaluar las políticas, planes, programas y acciones a nivel nacional, destinados a la atención integral de niños y adolescentes.

Se definieron como integrantes del Sistema de Atención Integral al Niño y el Adolescente los órganos sectoriales e instituciones públicas que desarrollan programas y prestan servicios de atención al niño y al adolescente; a los gobiernos regionales, locales e instancias descentralizadas de Gobierno; a las instituciones privadas, las organizaciones comunales y sociales de base que desarrollan programas y acciones dirigidos al cumplimiento de los fines del sistema; y a las instituciones privadas y las organizaciones comunales y sociales de base que lleven a cabo programas en favor de los niños y adolescentes.

Se estableció al Ente Rector como el órgano central del sistema, con autonomía técnica y funcional, encargado de dirigir y formular las políticas, planes y programas sectoriales e institucionales de atención al niño y al adolescente.

El directorio del Ente Rector estaba integrado por un representante del Ministerio de la Presidencia —quien lo presidía—, un representante del Ministerio de Salud, un representante del Ministerio de Educación, un representante del Ministerio de Justicia, un representante del Ministerio de Trabajo, un representante del Ministerio de Economía, dos representantes de la Iglesia Católica y tres representantes de la sociedad civil.

El Ente Rector contaba con una secretaría técnica de monitoreo y evaluación, como el órgano responsable de proponer, coordinar, supervisar y evaluar las políticas y programas regulares y especiales que ejecuten las instituciones públicas, privadas y las organizaciones comunales y sociales de base en función de su naturaleza. También tenía a su cargo la Secretaría Técnica de Adopciones y al Servicio de Defensorías.

²⁶ Fue creado mediante Decreto Legislativo N°118 en el año 1981.

El Ente Rector, de corta duración en la estructura gubernamental, se constituyó como un programa presupuestal del Ministerio de la Presidencia²⁷ que dependía directamente del Ministro de la Presidencia. Lamentablemente, con la creación del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social (PROMUDEH),²⁸ en el mes de octubre de 1996,²⁹ se estableció en la primera disposición complementaria de la norma de creación la transferencia de las funciones correspondientes del Ente Rector del Sistema de Atención Integral del Niño y el Adolescente y sus respectivas secretarías.

De esta forma, el Ente Rector fue desintegrado e incorporado al Ministerio de la Mujer, perdiéndose una gran oportunidad para fomentar la articulación intersectorial de las instituciones públicas y privadas que desarrollaban programas para la infancia y también para el diseño de las políticas sociales. La estructura funcional del Ente Rector, primero, fue reducida a una dirección general, y actualmente está reducida a la mínima expresión como una Dirección de Niños, Niñas y Adolescentes, integrada a una Dirección General de Familia y la Comunidad.

Actualmente encontramos, entre otras funciones de la Dirección de Niños, Niñas y Adolescentes: la coordinación y supervisión del Sistema Nacional de Atención Integral al Niño y el Adolescente, de acuerdo a las funciones establecidas en el Código de los Niños y Adolescentes y la promoción de programas y proyectos para mejorar la calidad de vida y elevar el desarrollo humano de la niñez y adolescencia, especialmente aquellas en situación de pobreza, pobreza extrema, violencia, discriminación y exclusión social. Estas funciones distan mucho de ser cumplidas por el minimalismo al cual fue sometida la estructura funcional del Ente Rector.

El espíritu de la comisión que elaboró el Código de 1992, de ubicar al Ente Rector en el más alto nivel de la estructura gubernamental, quedó finalmente aniquilado.

3.4. Las Defensorías del Niño y del Adolescente

Las experiencias³⁰ de defensa de los derechos del niño en el Perú debían fortalecerse e institucionalizarse para extenderse a las municipalidades, escuelas, parroquias y organizaciones sociales de base y organizaciones no gubernamentales. Con la finalidad de establecer una estrategia de defensa de los derechos que la Convención y el Código reconocen a la infancia, se propuso la creación del Servicio de Defensoría.

²⁷ Durante el primer quinquenio de la década de los años 90, el Ministerio de la Presidencia era el encargado del diseño y ejecución de las políticas sociales.

²⁸ Actualmente tiene el nombre de Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social (MIMDES).

²⁹ Decreto Legislativo N° 866.

³⁰ La propuesta fue presentada a la comisión por Yalile Beltrán, quien comentó sobre el desarrollo de un programa de defensoría exitoso que había promovido el Instituto Nacional de Bienestar Familiar. A esta experiencia se sumaron otras que habían sido desarrolladas por Organizaciones No Gubernamentales en el interior del país.

Se pensó que las defensorías deberían ubicarse en las instituciones más cercanas a la población y ofrecer servicios dirigidos a niños y adolescentes. Una de las funciones asignadas fue la de promover la conciliación extrajudicial en materias de alimentos, tenencia y régimen de visitas como una alternativa a la solución de conflictos familiares y de acceso a la justicia. Las defensorías también deberían de articularse con el sistema de administración de justicia, con los jueces y fiscales especializados en niños y adolescentes.

El artículo 45° definió a la Defensoría del Niño y del Adolescente como un servicio del sistema de atención integral que funciona en los gobiernos locales y en las instituciones públicas y privadas, cuya finalidad es resguardar los derechos que la legislación les reconoce. El artículo 48° otorgó funciones específicas a las defensorías, tales como: intervenir cuando los derechos del niño se encuentren en conflicto para hacer prevalecer su interés superior; promover el fortalecimiento de los lazos familiares, para lo cual podrá efectuar conciliaciones entre cónyuges, padres y familiares, fijando normas de comportamiento, alimentos y colocación familiar provisional, siempre que no existan procesos judiciales sobre estas materias; promover el reconocimiento voluntario de filiaciones; orientar programas de atención en beneficio de los niños y adolescentes que trabajan; brindar orientación multidisciplinaria y a la familia para prevenir situaciones críticas; impulsar acciones administrativas de los niños y adolescentes institucionalizados y presentar denuncias ante las autoridades competentes por faltas y delitos en agravio de los niños y adolescentes e intervenir en su defensa.

A partir del año 1993, diversas organizaciones³¹ promovieron la creación de Defensorías del Niño y de Adolescentes en diversos espacios como municipalidades, organizaciones sociales de base, parroquias y escuelas.

Las Defensorías Municipales del Niño y del Adolescente —DEMUNAS— se iniciaron en el mes de septiembre de 1993 y a fines de ese año ya se habían instalado defensorías en seis municipalidades de la ciudad de Lima.³² Durante los tres primeros meses de funcionamiento, estas atendieron cien casos referidos a violaciones de los derechos de los niños.

A partir de 1994 se incrementó el número de DEMUNAS en las municipalidades de Lima mientras que en provincias comienzan a funcionar en las ciudades de Trujillo, Arequipa, Piura y Chiclayo. La estrategia al implementar las Defensorías en las municipalidades³³ era que estos órganos de gobierno local podían garantizar su sostenibilidad con la infraestructura existente y asegurando los recursos humanos.

Las Defensorías se convirtieron en un primer espacio de acceso a la justicia para la atención de conflictos en materia familiar para los ciudadanos de menores recursos económicos. Atienden y solucionan casos de alimentos, tenencia y régimen de visitas, a

³¹ Tales como Radda Barnen de Suecia (actualmente Save The Children) y UNICEF Perú.

³² Distritos de San Borja, San Luis, Miraflores, Chorrillos, San Juan de Lurigancho y Cercado.

³³ Provinciales y Distritales.

través de actas de conciliación extrajudiciales. En 1998, la Ley N° 27007³⁴ estableció que las Defensorías debidamente autorizadas por el Ministerio de la Mujer pueden realizar conciliaciones extrajudiciales sobre derechos disponibles,³⁵ y las actas suscritas ante ellas tienen título de ejecución.³⁶

También se constituyeron en un espacio estratégico para la ejecución de programas sociales para niños y adolescentes. Sin embargo, todavía no existe una visión política del Gobierno central para convertirlas en un primer espacio estratégico de intervención para la ejecución de políticas sociales sobre infancia y adolescencia desde el gobierno local.

Las DEMUNAS en la actualidad tienen problemas por la permanente rotación del personal municipal: muchas veces éste es capacitado por el Ministerio de la Mujer o por organizaciones de cooperación y luego transferido a otras unidades del municipio. La mayoría recibe poco apoyo y los recursos presupuestarios que se les asigna son generalmente muy reducidos. En un documento³⁷ preparado por la Defensoría del Pueblo, que analizó la intervención de algunas DEMUNAS en los casos de castigo físico contra niños, niñas y adolescentes, el 84% de los entrevistados³⁸ —jefes o responsables— señalaron que no cuentan con el apoyo de las municipalidades, y el 81% señaló que no había recibido capacitación en torno a la protección de los derechos de los niños frente a actos de castigo físico.

Según la Guía de Procedimientos para la Atención de Casos en las Defensorías,³⁹ éstas intervienen en asuntos de su competencia a través de los siguientes ejes:

Promoción: es el despliegue de acciones planificadas, orientadas a cambiar la forma de pensar y actuar de las personas en torno a los derechos de la niñez y la adolescencia a fin de lograr su cumplimiento.

Defensa: se realiza a través de la atención de casos, vale decir, el despliegue de acciones organizadas para cesar un peligro o vulneración de un derecho restituido.

Vigilancia: acciones orientadas a que la Defensorías del Niño y del Adolescente, conjuntamente con la población organizada, exijan el cumplimiento de los derechos de las niñas, niños y adolescentes y de los servicios dirigidos a los mismos.

Según la información proporcionada por la Dirección de Niños, Niñas y Adolescentes, existen en la actualidad 2.065 defensorías a nivel nacional: 754 defensorías municipales y 1311 defensorías que funcionan en parroquias, organizaciones sociales de base, organizaciones no gubernamentales, escuelas, entre otras.

³⁴ Del 2 de diciembre de 1998.

³⁵ Alimentos, Tenencia y Régimen de Visitas.

³⁶ Según el Código Procesal Penal, constituyen instrumentos que tienen Título de Ejecución: las sentencias, los laudos arbitrales y los demás que señale la Ley.

³⁷ Defensoría del Pueblo. "La Defensoría del Pueblo contra el Castigo Físico y Humillante a Niños, Niñas y Adolescentes", Lima, 2009.

³⁸ Se entrevistó a 36 jefes o responsables de DEMUNAS.

³⁹ Resolución Ministerial 66-2006-MIMDES.

Los siguientes gráficos,⁴⁰ elaborados por el Ministerio de la Mujer, demuestran la importancia de las defensorías como un mecanismo de acceso a la justicia y de solución de controversias familiares:

Número de casos atendidos según materia en el año 2008

Materia	Total	%
Orientaciones	81.827	39
Alimentos	44.013	21
Atención psicológica	18.129	9
Tenencia	10.016	5
Régimen de visitas	9.035	4
Inscripción de nacimiento / Rectificación partida	8.958	4
Otros	8.296	4
Reconocimiento voluntario de filiación	7.150	3
Maltrato infantil	6.308	3
Normas de comportamiento	5.212	2
Violencia familiar	3.735	2
Abandono de hogar	3.032	1
Matrícula escolar	2.439	1
Atentados contra la libertad sexual	1.337	1
TOTAL	209.487	

Número de casos conciliados según materia

Materia	Total	%
Alimentos	20.716	56
Régimen de visitas	8.806	24
Tenencia	6.548	18
Otros	653	2
TOTAL	36.723	100

⁴⁰ www.mimdes.gob.pe/dgna/dna/estadisticas/data1_2008.htm

3.5. Las instituciones familiares de la Sociedad Paterno Filial y el Código de los Niños y Adolescentes

El Código Civil entró en vigencia en el Perú en el mes de noviembre de 1984 y derogó al viejo Código Civil de 1936.⁴¹ En el Libro Tercero se desarrollaron las instituciones del Derecho de Familia e introdujo innovaciones importantes para la época, como el reconocimiento de la igualdad de derechos y deberes para el hombre y la mujer dentro del matrimonio, es decir, la construcción de un sistema de codirección marital. De esta manera se superó el concepto de la llamada jefatura marital que señalaba al hombre como el jefe de la familia, poniéndose fin, por lo menos en el ordenamiento jurídico, a la dominación patriarcal.⁴²

Indudablemente, los cambios desarrollados en el nuevo Código Civil sobre las instituciones de la sociedad paterno filial⁴³ estuvieron muy lejanos a los preceptos que señalaría la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989.

La Comisión revisora del Código de los Niños y Adolescente introdujo a la mayoría de las instituciones de la Sociedad Paterno Filial reconocidas en el Código Civil en el Libro Tercero, denominado “las Instituciones Familiares” dividido, a su vez, en dos títulos: el primero sobre “la Familia Natural y de los Adultos Responsables de los Niños” y el segundo sobre “la Adopción”. De esta manera se modificó y derogó una serie de artículos del Código Civil.

El título primero integró a la Patria Potestad, Tenencia, Régimen de Visitas, Alimentos, Tutela, Guarda, Licencia para Enajenar Bienes de Menores de Edad, Autorizaciones de Viajes y Matrimonio de Adolescentes, mientras que el Título Segundo integró a la Adopción.

Para realizar estas modificaciones la Comisión tomó en cuenta a los preceptos señalados en la Convención sobre los Derechos del Niño, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores,⁴⁴ las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de Menores Privados de Libertad⁴⁵ y el proyecto de Convenio Relativo a la Protección del Niño y la Cooperación en materia de Adopción Internacional, que fuera adoptado en La Haya el 29 de mayo de 1993.⁴⁶

El ponente del libro de familia del Código Civil, Héctor Cornejo Chávez, fue de la opinión que el tema de familia ameritaba un Código especializado, independiente del Código Civil. La

⁴¹ Fue el segundo Código Civil del Perú, en la época republicana; el primer Código Civil fue del año 1852.

⁴² El Código Civil de 1936 señalaba que el hombre representaba al matrimonio.

⁴³ Filiación, Patria Potestad, Tenencia, Régimen de Visitas, Alimentos, Tutela, Adopción, Colocación Familiar.

⁴⁴ Conocida también como las llamadas “Reglas de Beijing”, fueron recomendadas para su adopción por el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Milán en septiembre de 1985 y adoptadas mediante Resolución 40/30, el 29 de noviembre de 1985.

⁴⁵ Adoptadas mediante Resolución 14/90 el 14 de diciembre de 1990, estas reglas son producto de las recomendaciones hechas en el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente.

⁴⁶ Aprobado por el Estado peruano mediante Resolución Legislativa N° 26474, el 1 de junio de 1995.

Comisión, de acuerdo con este razonamiento, incluyó en el Libro Tercero las instituciones fundamentales sobre la familia que estaban recogidas en el Código Civil, introduciendo aquellas reformas que se consideran necesarias.⁴⁷

Se norman estas instituciones familiares en el Código de los Niños, cambiando el contexto patrimonial y privatista del Código Civil hacia otro especializado y social, caracterizado por el desarrollo de la Doctrina de la Protección Integral.⁴⁸

Por la complejidad respecto a su tratamiento, la institución de la filiación no fue incorporada por la Comisión en el Libro Tercero ni en la reforma del Código de los Niños del año 2000 que se realizó en el Congreso de la República. Sin embargo, consideramos que en el marco del desarrollo de la dogmática del derecho a la identidad, que abarca todos los aspectos propios de la personalidad del niño, se incluye también el derecho a tener un vínculo de filiación, es decir, el derecho a ser reconocido por sus padres, sin importar la condición de estado civil, así como también el derecho al nombre y a los apellidos y el derecho a la nacionalidad.

Es por ello que en la actual Comisión Especial Revisora del Código de los Niños del Congreso de la República⁴⁹ hemos propuesto, por su trascendencia respecto a la identidad biológica de los niños, la incorporación de la institución de la filiación en el proyecto de reforma del actual Código de los Niños y Adolescentes.

El derecho a la verdadera filiación, que se condice con el derecho a la identidad, demanda que existan normas jurídicas que no obstaculicen que el ser humano sea tenido legalmente como hijo de quien biológicamente es padre. El dato biológico —identidad estática— del individuo se integra con connotaciones adquiridas por éste como ser social —identidad dinámica—; es por ello que la identidad es una unidad compleja y es lo que debe preservarse en el derecho, su doble aspecto.⁵⁰

Respecto al desarrollo, en el Código de los Niños y Adolescentes, de la institución de la Patria Potestad, también conocida en algunas legislaciones como de la responsabilidad de los padres, es necesario tener presente al artículo 5° de la Convención que señala:

“Los Estados Partes respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño de impartirle, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención”.

Se reconoce la responsabilidad de los padres sobre los hijos, lo que supone que la institución occidental de la patria potestad, que contempla derechos y deberes a los padres,

47 VALENCIA COROMINAS, J. YÁÑEZ MÁLAGA, A y CAPUÑAY CHÁVEZ, L., ob., cit., p. 25.

48 *Ibidem*, p. 26.

49 Comisión presidida por el congresista Juan Carlos Eguren.

50 PLÁCIDO, A.: “Filiación y Patria Potestad”, edit. Gaceta Jurídica, Lima, 2003, p. 7.

es reconocida en este instrumento internacional. Por consiguiente, el niño, desde que nace hasta que alcanza la plenitud de su capacidad jurídica como persona —la mayoría de edad—, queda adscrito a relaciones jurídicas de autoridad que tradicionalmente se contienen en la institución de la patria potestad.⁵¹

Sin embargo, estas responsabilidades que se reconocen a los padres tienen que guardar equilibrio⁵² respecto a los derechos que la Convención reconoce a los niños, como el derecho a la opinión, educación, salud, expresión e integridad, entre otros derechos.

Al respecto, el Código de los Niños y Adolescentes del año 92 enunció en el artículo 78° los derechos y deberes que tienen los padres con sus hijos, entre los que se encuentra el darle buenos ejemplos y corregirlos. Sobre este tema, el Código del año 2000 desarrolló el concepto de “corrección moderada”. Ciertamente existe una ambigüedad sobre estas definiciones: ¿cómo pueden interpretar los padres esta corrección de sus hijos?

Sobre la redacción de estos artículos, cabe precisar que la “corrección” o “corrección moderada” no deben ser interpretadas como disposiciones que otorgan un amplio margen de actuación a los padres de familia para disciplinar a sus hijos. Por el contrario, esta facultad tendría que utilizarse dentro de los estándares de protección establecidos por el derecho internacional de los derechos humanos.

En este sentido, las fórmulas previstas pueden resultar insuficientes para proteger la integridad de los niños.⁵³ La actual Comisión Revisora del Código de los Niños aprobó por unanimidad la propuesta que hicimos referida a la prohibición del castigo físico y humillante contra los niños, niñas y adolescentes. El proyecto del artículo 4° referido a la integridad personal quedó redactado de la siguiente manera:

El niño y el adolescente tienen derecho a que se respeten su integridad moral, psicológica y física, y a su libre desarrollo y bienestar. No podrán ser sometidos a ningún tipo de castigo corporal, tortura u otras formas de trato degradantes y humillantes.

4. Plan Nacional de Acción por la Infancia y la Adolescencia

El Perú cuenta con el Plan Nacional de Acción por la Infancia y la Adolescencia (2002-2010), inicialmente aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2002-PROMUDEH y posteriormente por la Ley N° 28487, en abril del año 2005.

El Plan Nacional es el documento marco de las acciones, programas y estrategias que deberán asumir y ejecutar los diferentes sectores e instituciones del Estado y la sociedad

⁵¹ ZANNONI, E.: “Derecho de Familia” Tomo 2, edit. Astrea, Buenos Aires, 1998, p. 680.

⁵² VALENCIA COROMINAS J.: “Protagonismo Infantil y Derechos del Niño”, edit. Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Lima, 2004, p. 103.

⁵³ Defensoría del Pueblo. “La Defensoría del Pueblo contra el Castigo Físico y Humillante a Niños, Niñas y Adolescentes”, Lima, 2009, p. 41.

civil, para lograr el cumplimiento de los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes; por lo tanto, guarda directa relación con los acuerdos y convenios internacionales que sobre infancia y adolescencia ha ratificado el Gobierno, teniendo como norma marco a la Convención sobre los Derechos del Niño.⁵⁴

El plan se estructura en base a cuatro objetivos estratégicos:

- Primer Objetivo Estratégico: asegurar una vida sana para niñas y niños de 0 a 5 años.
- Segundo Objetivo Estratégico: ofrecer una educación básica de calidad para todos los niños y niñas de 6 a 11 años de edad.
- Tercer Objetivo Estratégico: crear espacios de participación para adolescentes de 12 a 17 años de edad y promover su desarrollo pleno.
- Cuarto Objetivo Estratégico: instituir un sistema de garantías para la protección de los derechos del niño, niña y adolescente (0-17 años de edad).

5. Nuevo Código de los Niños y Adolescentes

Ley N° 27337

El Nuevo Código de los Niños y Adolescentes fue producto de la sistematización de doce proyectos de Ley, presentados por diversos congresistas de la República desde el año 1996 hasta el año 2000. Fue aprobado por el Pleno del Congreso de la República el 13 de julio y sancionado por el Poder Ejecutivo mediante Ley N° 27337, el 2 de agosto del año 2000.

El Nuevo Código, que realizó una reforma parcial del Código del año 92, mantiene la misma estructura del Código anterior, dividido en un Título Preliminar y Cuatro Libros. Estableció modificaciones al Código anterior, entre las que destacamos:

5.1. La aplicación de las medidas impuestas para adolescentes por el Decreto Legislativo N° 895

Debemos mencionar que el Decreto Legislativo N° 895,⁵⁵ referido al Terrorismo Especial, tipificó que toda conducta que afecte la vida, el cuerpo, la salud, el patrimonio, la libertad individual o la seguridad pública perpetrada en banda, asociación o agrupación criminal, utilizando armas de guerra, será materia de aplicación de esta norma. Además de otras medidas, y sólo para efecto de este delito, redujo la edad de capacidad penal hasta los 16 años, asignándoles a los adolescentes una pena privativa de libertad no menor de 25 ni mayor de 35 años. Esta norma definitivamente violentó los preceptos contenidos en la Convención sobre los Derechos del Niño.

⁵⁴ Plan Nacional de Acción por la Infancia, p. 11.

⁵⁵ Sancionado en marzo de 1998.

Al respecto, el Nuevo Código derogó la aplicación de las medidas impuestas por el Decreto Legislativo en mención. El artículo 235° señala que “la internación es una medida privativa de libertad. Se aplicará como último recurso por el período mínimo necesario, el cual no excederá de tres años”.

En tal sentido, se entiende que no puede aplicarse al adolescente una privación de libertad que no constituye medida de internamiento, la cual tiene una limitación temporal muy clara.⁵⁶

5.2. El concepto de la Capacidad Especial

El concepto de “capacidad” desde el mundo jurídico es un tema que muchas veces puede resultar difícil de entender. La capacidad es entendida como una aptitud para el goce y ejercicio de derechos y de obligaciones.

Sin embargo, habría que precisar la distinción entre la capacidad de derecho y la de hecho. La primera es entendida como la aptitud de la persona para ser titular de derechos y obligaciones, mientras que la segunda es la aptitud de la persona para actuar por sí misma en la vida civil; este es un concepto fáctico, propio del actuar cotidiano del individuo en la sociedad.

Las incapacidades jurídicas son reguladas por cada legislación civil; se desarrollaron, en principio, criterios estandarizantes dentro de cada legislación, por ejemplo, los discapacitados, no por su condición de discapacidad sino porque pueden presentar situaciones en las cuales no pueden expresar su voluntad; las personas que han perdido el discernimiento y también los menores de edad.

El artículo 43° del Código Civil reconoce como incapaces absolutos a:

- 1)** Los menores de dieciséis años.
- 2)** Los que por cualquier causa se encuentran privados de discernimiento.
- 3)** Los sordomudos, ciegosordos y los ciegomudos que no pueden expresar su voluntad de manera indubitable.

Este concepto de incapacidad jurídica para los menores de edad estaba vinculado a una concepción de minusvalía social que se plasma en la norma y que, lógicamente, los excluye de su condición de ciudadanía.

Según la teoría clásica del derecho civil, el menor de edad es considerado un incapaz absoluto; sin embargo, la doctrina jurídica reconocida en el marco de la “Convención sobre los Derechos del Niño” ha desarrollado una nueva concepción de “capacidad” que ha producido cambios en las legislaciones nacionales sobre infancia.

⁵⁶ Defensoría del Pueblo. “El Sistema Penal Juvenil en el Perú”. Lima, 2000, p. 39.

Hemos señalado que: “La capacidad e incapacidad constituyen dos condiciones jurídicas excluyentes que poseen los individuos en función de sus características personales en relación a los demás miembros de la sociedad. Esta condición de individuo dentro del orden jurídico en relación con los demás, la cual implica derechos y deberes respecto al referido orden jurídico en la organización social y las distingue entre capaces e incapaces”.

El Código de los Niños y Adolescentes del Perú, sancionado en el año de 1992, ya había reconocido ciertos derechos que tradicionalmente no se le reconocían a la infancia, como el derecho a la asociación —es decir, la capacidad jurídica de niños y adolescentes de constituir personas jurídicas sin fines de lucro—, que tradicionalmente había sido reservado sólo a los mayores de edad.

El concepto de “capacidad especial”, que desarrollamos en el libro Derechos Humanos del Niño en el Marco de la Doctrina de la Protección Integral, sería reconocido como un novedoso aporte de la doctrina jurídica, siendo incorporado por los integrantes del grupo redactor en el título preliminar del Nuevo Código de los Niños y Adolescentes en el año 2000.

El artículo IV, referido a la capacidad, señala:

“Además de los derechos inherentes a la persona humana, el niño y el adolescente gozan de los derechos específicos relacionados con su proceso de desarrollo. Tienen capacidad especial para la realización de los actos civiles autorizados por este Código y demás leyes [...]”

La capacidad debe entenderse como la “aptitud legal” para adquirir y ejercitar los derechos civiles. Y el reconocimiento del niño y adolescente como sujetos de derechos representa un gran avance. Ellos adquieren una mayor capacidad de ejercicio en la medida en que son reconocidos como sujetos de derechos. Su capacidad, sin embargo, es especial en razón de que ésta le ha sido otorgada por una legislación también especial que le permite desenvolverse en nuestra sociedad con mayor libertad.

Es decir, si bien no se reconoce la capacidad de ejercicio para los menores de edad, capacidad que se adquiere cuando la persona alcanza la mayoría de edad, o cuando la ley autoriza excepcionalmente esa capacidad.⁵⁷ El concepto de “capacidad especial” hace referencia al ejercicio de derechos que tradicionalmente no se otorgaban a los niños, como el derecho a la libertad, libertad de opinión, religión y asociación, como sucede en la legislación peruana.

Indudablemente, las normas sobre la infancia, que se plasman en códigos de la niñez y adolescencia, vienen transformando la legislación sobre la infancia, superando los conceptos de “incapacidades absolutas” que las legislaciones civiles desarrollaron sobre la infancia.

⁵⁷ Cuando el menor de edad contrae matrimonio antes de alcanzar la mayoría de edad. El Código Civil establece por excepción la edad de 16 años para menores de edad —hombres y mujeres— para contraerlo, siempre que los padres o responsables lo autoricen.

5.3. La desjudicialización de la competencia tutelar de los Juzgados de Familia

La desjudicialización de la competencia tutelar de los juzgados de familia puso fin a uno de los últimos rezagos de la doctrina de la situación irregular, que otorgaba competencia al juez de familia sobre niños y adolescentes en presunto estado de abandono, maltratados, olvidados o golpeados. Se encargó al Ministerio de la Mujer la competencia de desarrollar las investigaciones tutelares.

5.4. Las asociaciones de adolescentes

A diferencia del Código de 1992, las asociaciones de adolescentes, siempre y cuando no tengan una finalidad lucrativa, serán reconocidas por las municipalidades y podrán ser inscritas en los Registros Públicos con el solo mérito de la Resolución Municipal de reconocimiento.

Las asociaciones de los adolescentes, a las cuales también podrán adherirse niños, como los chicos exploradores —boy scouts—, organizaciones parroquiales y deportivas, serán reconocidas con las únicas restricciones que señala la Ley.

Conclusión

Este trabajo es una breve descripción de la implementación de la Convención sobre los Derechos del Niño en la legislación nacional desde 1990. Actualmente nos encontramos en un proceso de reforma del Código de los Niños del año 2000, en el Congreso de la República, lo que puede considerarse como un hecho positivo y una buena oportunidad para realizar ciertos cambios en la norma. Sin embargo, seguimos esperando, ya hace varios años, la decisión y voluntad política de los gobiernos para implementar los derechos reconocidos en la norma. No podemos negar los avances en salud y la reducción de la tasa de mortalidad infantil, sin embargo, continúa la “deuda” en otros sectores como educación, y sobre todo en la necesidad de superar el viejo concepto de niños, niñas y adolescentes institucionalizados, tanto en el sector público como en el privado. Ciertas mentes continúan inertes en el siglo XIX, y todavía prefieren que los niños continúen siendo albergados, negándoles el acceso a una familia. Esperamos cambios, ojalá que sean pronto.

Bibliografía

Alvarez Vita, J.: “El Maravilloso Mundo de los Derechos Humanos”, edit. Universidad Alas Peruanas, Lima, 2006.

Alvarez Vita, J.: “Tratados Internacionales y Ley Interna”, edit. Universidad de Lima, 2001.

Cornejo Chávez, H.: “Derecho Familia Peruano”, edit. Gaceta Jurídica, Lima, 1997.

Chunga Lamonja, F.: “Derecho de Menores”, ed. EDDILI, Lima, 1985.

Defensoría del Pueblo. “El Sistema Penal Juvenil en el Perú”. Lima, 2000.

Defensoría del Pueblo. “La Defensoría del Pueblo contra el Castigo Físico y Humillante a Niños, Niñas y Adolescentes”, Lima, 2009.

Giddens, A.: “Un Mundo Desbocado: los efectos de la Globalización en nuestras Vidas”, edit. Taurus, 2000.

O’Donell, D.: “Protección Internacional de los Derechos Humanos”, Comisión Andina de Juristas, Lima 1998.

Plácido, A.: “Filiación y Patria Potestad”, edit. Gaceta Jurídica, Lima, 2003.

Tamayo Vargas, M.: “El Ordenamiento Jurídico para el Menor”, ed. Bekos, Lima 1989.

Valencia Corominas, J. Yáñez Málaga, A. y Capuñay Chávez, L.: “Los Derechos del Niño y el Adolescente. Compilación: Código de los Niños y Adolescentes, Exposición de Motivos y Convención sobre los Derechos del Niño”. Edición Oficial. Ministerio de Justicia y Radda Barnen. Lima, 1997.

Valencia Corominas, J.: “Derechos Humanos del Niño en el Marco de la Doctrina de la Protección Integral”. Edit. Radda Barnen, Lima, 1999.

Valencia Corominas, J.: “Protagonismo Infantil y Derechos del Niño”, edit. Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Lima, 2004.

Vasak K.: “Ensayos Sobre Derechos Humanos”, Comisión Andina de Juristas, Lima, 1990.

Zannoni, E.: “Derecho de Familia” Tomo 2, edit. Astrea, Buenos Aires, 1998.

Sitio Web

www.mimdes.gob.pe/dgna/dna/estadisticas/data1_2008.htm